

Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 0620324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

OFICINAS
PALACIO DE GOBIERNO.

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.
Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO: CXXXII

HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 1983.

NUM. 52

XV SECCION

LEY No. 36 de Catastro del Estado de Sonora



Publicación electrónica oficial
Sin validez

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y -

Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguien

te L E Y :

N U M E R O 36

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE CATASTRO DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO PRIMERO

Del Objeto del Catastro

ARTICULO 1o.- Se declara de interés y utilidad pública el Catastro.

ARTICULO 2o.- El Catastro para efectos de esta Ley, es el sistema de información territorial del Estado.

ARTICULO 3o.- El Catastro tiene por objeto: obtener, clasificar, procesar y proporcionar información concerniente a la tierra.

ARTICULO 4o.- El catastro se integra con los siguientes registros: Gráfico, Numérico, Alfabético, de Ubicación y Estadístico.

ARTICULO 5o.- Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Sonora, deberán estar inscritos en el Catastro.

CAPITULO SEGUNDO

De las Definiciones y la Terminología

ARTICULO 6o.- Para los efectos de esta Ley se entiende -- por:

I.- Actualización de valores.- El estudio continuo de las modificaciones que alteran los valores unitarios para terrenos y construcciones que se fijan de acuerdo con esta Ley.

II.- Ampliación de la construcción.- El aumento de la superficie construída registrada, de un predio.

III.- Autoridades Catastrales.- Quienes tengan a su cargo la aplicación de las disposiciones Catastrales.

IV.- Avalúo Catastral.- El que determina el Catastro mediante sus procedimientos establecidos.

V.- Avalúo Provisional.- El que fija el Catastro con carácter de transitorio, de acuerdo a los elementos de que disponga.

VI.- Aviso Catastral.- Noticia, advertencia o anuncio para fines catastrales.

VII.- Bienes del Dominio Privado.- Aquellos que tengan tal denominación en los términos de la Ley de Bienes del Estado.

VIII.- Bienes del Dominio Público.- Aquellos que tengan tal denominación en los términos de la Ley de Bienes del Estado.

IX.- Bienes Inmuebles o Raíces.- Aquellos que no puedan trasladarse físicamente.

X.- Clave Catastral.- La que identifique al predio en el Catastro.

XI.- Coeficiente de demérito.- Factor o porcentaje que disminuye los valores unitarios de terreno o de construcción.

XII.- Coeficiente de incremento.- Factor o porcentaje que aumenta los valores unitarios del predio.

XIII.- Colindante.- Propietario o titular de los derechos de un predio contiguo a otro.

XIV.- Conservación del Catastro.- Mantener actualizado el Catastro.

XV.- Construcción.- La obra de cualesquier tipo, destino o uso y que conste de cimientos o sin ellos, muros y techos, inclusive los equipos o instalaciones adheridas permanentemente y que forman parte integrante de ella.

XVI.- Construcción Provisional.- La que por su estructura sea fácilmente desmontable en cualquier momento.

XVII.- Construcción Permanente.- La que está adherida a un predio de manera fija, en condiciones tales que no pueda separarse del suelo sin deterioro de la propia construcción o de los demás inmuebles unidos a aquel o a ésta.

XVIII.- Construcción Ruinosa.- La que por su deterioro físico o por sus malas condiciones de estabilidad representa un riesgo grave para ser habitada.

XIX.- Croquis de Localización.- Apunte de ubicación de un predio que permita conocer su localización por referencias.

XX.- Derechos Catastrales.- Cantidad en efectivo que se cubre al fisco como contraprestación de un servicio catastral.

XXI.- Domicilio del Propietario.- El manifestado ante el Catastro para oír notificaciones.

XXII.- Estado de Conservación.- Condiciones Físicas en que se encuentran los elementos constructivos de un inmueble.

XXIII.- Formación de Catastro.- Integración de los registros Catastrales.

XXIV.- Fraccionamiento.- La subdivisión de un predio en lotes siempre que para ello se establezcan una o más vías públicas.

XXV.- Lote.- Predio resultante de un fraccionamiento.

XXVI.- Lote Tipo.- El que determina la autoridad catastral para el terreno de una zona o región catastral, que por sus características dimensionales o socioeconómicas es el más representativo.

XXVII.- Manzana.- La superficie de terreno delimitada por vía pública.

XXVIII.- Nuevas construcciones.- Las que se realizan o se captan por primera vez en un pedio.

XXIX.- Perímetro Urbano.- El que fija la autoridad catastral para cada centro de población y que deberá publicarse en el Boletín Oficial.

XXX.- Poseedor.- En relación con un inmueble, la persona que ejerce sobre él, un poder de hecho.

XXXI.- Predio.- El terreno con o sin construcción cuyos linderos formen un perímetro continuo.

XXXII.- Predio Construído.- El que tenga construcción permanente.

XXXIII.- Predio no edificado.- El que contenga obras de cualquier tipo que no reúnan las condiciones para ser consideradas como construcción, conforme a lo previsto en la Fracción XV de este Artículo.

XXXIV.- Predios Rurales.- Los que se encuentran ubicados fuera del perímetro determinado como zona urbana.

XXXV.- Predios Urbanos.- Los que se encuentran ubicados dentro del perímetro que determina la autoridad catastral como zona urbana.

XXXVI.- Propietarios.- Titular del derecho de Propiedad.

XXXVII.- Red Topográfica.- Conjunto de líneas y puntos establecidos topográficamente y referidos a la red geodésica nacional.

XXXVIII.- Región Catastral.- El área en que se divide la zona ur

bana de acuerdo a sus características físicas.

XXXIX.- Registros Catastrales.- Los padrones en los que se inscriben características de la propiedad raíz.

XL.- Registro Alfabético.- Padrón de predios catalogados -- con base en el nombre de los propietarios o poseedores.

XLI.- Registro Estadístico.- Padrón de Predios catalogados -- con base a la actividad a que estén destinados.

XLII.- Registro Gráfico.- Conjunto de planos catastrales.

XLIII.- Registro numérico.- Padrón de predios catalogados con base en el número de los mismos.

XLIV.- Revaluación.- La revisión de los valores catastrales de terreno y construcción.

XLV.- Solar.- Predio sin construcción.

XLVI.- Terreno.- Espacio de tierra o suelo; predio.

XLVII.- Terreno de Cultivo.- El que por sus características y calidad de suelo, sea susceptible de destinarse a fines agrícolas.

XLVIII.- Terreno de Agostadero.- El que no siendo de cultivo, -- sea susceptible de dedicarse a la cría de ganado por sus condiciones propias.

XLIX.- Terreno en greña o breña.- Terreno en estado natural, no trabajado.

L.- Terreno Forestal.- El que se encuentre poblado de árboles en espesura tal que impida su aprovechamiento para fines agrícolas o de agostadero.

LI.- Terreno Minero.- El que por sus condiciones naturales sea susceptible de explotación minera.

LII.- Tipo de Construcción.- Clasificación de las construcciones, según sus características, mediante el establecimiento de rasgos comunes.

LIII.- Uso del Predio.- Actividad a la que ha sido dedicado el predio por su propietario o poseedor.

LIV.- Valor Catastral.- El que fija a cada predio la autoridad catastral, conforme a las disposiciones de la presente Ley el cuál deberá aproximarse lo más posible al valor comercial que tenga el predio en la fecha de su avalúo.

LV.- Valuación.- La determinación del valor catastral según el criterio establecido en la presente Ley.

LVI.- Valor Unitario.- El que fija la autoridad catastral en función del valor por metro cuadrado para el terreno y construcción

LVII.- Vía Pública.- La superficie de terreno catalogada como-

bien del dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se encuentra destinada al libre tránsito, de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia o que de hecho esté destinada a ese uso público.

LVIII.- Zona Urbana.- La comprendida dentro del perímetro urbano o que no estándolo, cuenta con algún servicio público.

LIX.- Zona Rural.- La que no se encuentra localizada dentro de las zonas delimitadas como urbanas.

CAPITULO TERCERO

De las Autoridades

ARTICULO 7o.- Son autoridades del Catastro:

- I.- El Gobernador del Estado,
- II.- El Tesorero General del Estado y
- III.- El Director General de Catastro.

ARTICULO 8o.- La Tesorería General del Estado a través de la Dirección General de Catastro, tendrá la autoridad necesaria para realizar las funciones catastrales.

ARTICULO 9o.- Son facultades y obligaciones del Tesorero General del Estado:

I.- Determinar la forma de integración de la Dirección General de Catastro.

II.- Autorizar los trabajos de fotogrametría o de medición directa que sean necesarios para las funciones catastrales.

III.- Dictar las instrucciones administrativas a que deben sujetarse las operaciones catastrales.

IV.- Aprobar y publicar las tablas de valores unitarios de terreno y construcción por zonas urbanas y valores por hectárea de predios rurales.

V.- Aplicar e interpretar las disposiciones de la presente Ley.

VI.- Proporcionar apoyo técnico a los Ayuntamientos del Estado, mediante la celebración de convenios que requieran para la administración de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, de acuerdo a los lineamientos previstos en la Ley de Hacienda Municipal.

VII.- Aplicar sanciones por infracciones a la presente Ley.

VIII.- Las demás que le confieren las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 10 .- Son facultades y obligaciones del Director

General de Catastro:

I.- Integrar los registros catastrales previstos en la presente Ley.

II.- Vigilar y autorizar en su caso, los trabajos catastrales.

III.- Efectuar los levantamientos de los diferentes planos-catastrales.

IV.- Registrar oportunamente los cambios que se operen en los predios y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales.

V.- Auxiliar a los organismos, oficinas o instituciones cuyas atribuciones en materia de obras públicas, planificación u otros proyectos, requieran de los datos contenidos en el Catastro.

VI.- Determinar en forma precisa la localización de cada predio ubicado dentro del territorio del Estado.

VII.- Determinar los valores unitarios de terreno y construcción.

VIII.- Formular las tablas de valores unitarios de terrenos y construcción en zonas urbanas y por hectárea en zonas rurales.

IX.- Practicar la valuación de los predios en particular, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

X.- Resolver las consultas que sobre situaciones reales y concretas en relación con la aplicación de la presente Ley, planteen los particulares.

XI.- Conocer y resolver las instancias de reconsideración a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley.

XII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO CUARTO

De las Operaciones y la Valuación Catastral

ARTICULO 11.- Las operaciones catastrales tienen por finalidad efectuar la descripción y mensura de los predios e inscribirlos en los registros catastrales, colaborar en la planeación y valuarlos de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 12.- La localización de predios y el levantamiento de planos comprende las operaciones y trabajos necesarios para determinar las características mismas, tales como topografía, ubicación, uso y los datos jurídicos, socio-económicos y estadísticos que requiere el Catastro.

ARTICULO 13.- Con base en los elementos físicos del pre-

dio y los datos obtenidos según el Artículo anterior, se elaborarán los planos catastrales que se requieran, por los procedimientos técnicos que presten mayor garantía de exactitud para un conocimiento objetivo de las áreas y características del terreno y la construcción.

ARTICULO 14.- Todos los predios del Estado, deberán ser objeto de avalúo, excepto los predios rurales ejidales aprovechados para la producción agropecuaria.

ARTICULO 15.- El valor catastral será determinado por la Tesorería General del Estado, a través de la Dirección General de Catastro, el cual podrá ser provisional o definitivo. En ambos casos el valor surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que fuera fijado.

ARTICULO 16.- Para los efectos del Artículo anterior, la Dirección General de Catastro formulará planos y tablas generales de valores unitarios de calle para ser aplicados a los respectivos lotes tipo. Tratándose de predios rurales, la formulación de las tablas generales se hará atendiendo a su clase y categoría, determinándose el valor unitario por hectárea. Las tablas y planos a que se refiere este Artículo, deberán ser aprobados por el Tesorero General del Estado y publicados en el Boletín Oficial del Estado, para entrar en vigor a partir de la fecha que se señale en cada uno de los acuerdos respectivos.

ARTICULO 17.- Los valores unitarios que proponga la Dirección General de Catastro, deberán ser análogos a los valores comerciales al momento de elaborarse el estudio correspondiente. Estos valores podrán ser objeto de revisión anualmente.

ARTICULO 18.- El Valor Catastral de los predios podrá actualizarse en los siguientes casos:

I.- Cuando el valor del predio tenga una antigüedad de más de un año.

II.- Cuando en el predio se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes.

III.- Cuando la totalidad o parte del predio sea objeto de traslado de dominio u otra causa que modifique su régimen jurídico.

IV.- Cuando el predio sufra un cambio físico que afecte notoriamente el valor.

V.- Cuando teniendo un valor catastral provisional se le formule avalúo determinado técnicamente tendiente a la fijación de su valor catastral definitivo.

VI.- Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de los predios.

ARTICULO 19.- La valuación catastral, ya sea provisional o definitiva, se hará separadamente para el terreno y las construcciones. La suma de los valores resultantes será el valor ca

tastral del predio.

ARTICULO 20.- Se considera que el valor catastral es provisional:

- I.- Cuando se le aplique a un predio que no estaba registrado.
- II.- Cuando se le dé a un predio que se subdivida.
- III.- Cuando se le dé a un predio resultante de la fusión de dos o más.
- IV.- Cuando no se disponga de elementos técnicos y se le aplique administrativamente.

ARTICULO 21.- Tratándose de predios no registrados y en aquellos casos en que no se pueda determinar el valor catastral aplicable al predio, la Dirección General de Catastro con base en los elementos de que disponga, determinará un valor provisional, asignando un valor al terreno y a las construcciones si las hubiere, lo más aproximado posible al que sería su valor catastral.

ARTICULO 22.- En el caso de un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de cinco años.

ARTICULO 23.- Mientras se practica la valuación correspondiente a cada porción del predio subdividido, se tendrá provisionalmente como valor catastral para cada una de esas porciones, la parte proporcional del total del predio, incluyendo terreno y construcción.

ARTICULO 24.- En caso de fusión de dos o más predios en uno solo, el valor catastral provisional será la suma de los valores catastrales de los predios fusionados.

ARTICULO 25.- El valor catastral será definitivo cuando se efectúe el avalúo de los predios por la Dirección General de Catastro en los términos de esta Ley.

ARTICULO 26.- La Dirección General de Catastro hará la valuación catastral de la totalidad del predio en los casos de traslación de dominio o de terminación de nuevas construcciones. Tratándose de ampliación de la construcción, únicamente se valuarán las ampliaciones, sumándose este valor al de las construcciones ya existentes. En ambos casos se aplicarán los valores aprobados en la fecha de la traslación de dominio, de terminación de las obras, o de su ocupación sin estar terminadas.

ARTICULO 27.- Recibida por la Dirección General de Catastro, la copia de los planos a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, señalará la clave catastral a cada uno de los lotes de terreno que constituyan el fraccionamiento, misma que servirá de base para la identificación en el plano de las operaciones que posteriormente se realicen.

ARTICULO 28.- El fraccionador dará aviso a la Dirección General de Catastro, de la terminación de las obras del fraccionamiento de que se trate, dentro de los quince días siguientes. Recibido el aviso de referencia, o en aquellos casos en que éste fuere autorizado para celebrar operaciones de compra-venta; promesa de venta, ventas con reserva de dominio o cualquier otro contrato preparatorio o preliminar, antes de la terminación de las obras de urbanización, la Dirección General de Catastro deberá:

- I.- Empadronar los lotes del fraccionamiento, los cuales se considerarán como nuevos predios.
- II.- Valuar cada uno de los lotes de fraccionamiento.

ARTICULO 29.- En los casos de fraccionamientos que se ejecuten total o parcialmente, sin la autorización correspondiente o cuando el fraccionador lleve a cabo algunas de las operaciones a que se refiere el Artículo anterior sin haber obtenido la autorización para enajenar los lotes del fraccionamiento, la Dirección General de Catastro empadronará dichos lotes y hará la valuación respectiva, con efecto a partir de la fecha de la primera operación.

ARTICULO 30.- Las valuaciones catastrales se harán conforme a las disposiciones de este capítulo y a los instructivos que la Tesorería General del Estado expida al efecto, los que se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

La Dirección General de Catastro ordenará las valuaciones catastrales que se practicarán por Analistas Valuadores, que se identificarán con credencial oficial.

ARTICULO 31.- Los Analistas-Valuadores deberán presentarse en horas y días hábiles en el predio que deba ser objeto de la valuación, mostrando para ello la identificación correspondiente. Si los ocupantes se opusieran en cualquier forma a la valuación, ésta se hará administrativamente con base en los elementos de que se disponga y sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones correspondientes.

ARTICULO 32.- El Director General de Catastro, resolverá acerca de las instancias de reconsideración que presenten los propietarios o poseedores de predios, en relación con la fijación del valor catastral definitivo, siempre y cuando se argumente, en relación al avalúo, alguna de las razones siguientes:

- I.- Error en las medidas tomadas como base.
- II.- Inexacta aplicación de las tablas de valores.
- III.- Asignación de una extensión mayor o clase y tipo diverso de las que efectivamente tenga el predio.

ARTICULO 33.- Contra las resoluciones dictadas en los términos del Artículo anterior y respecto de aquellas contra las cuales no exista instancia de reconsideración, procederá el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 34.- Para la mejor valorización de los predios - en particular, la Dirección General de Catastro tendrá además las siguientes facultades:

- I.- Revisar y confrontar las manifestaciones o avisos presentados por los propietarios o poseedores de predios con los datos que obren en su poder.
- II.- Solicitar los informes que estime necesarios de las oficinas públicas.
- III.- Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que las aclaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario.

CAPITULO QUINTO

De Las Obligaciones

ARTICULO 35.- Todo propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en la Entidad o sus representantes legales, tienen la obligación de manifestarlos en los plazos establecidos en esta Ley y en las formas oficiales que para el caso apruebe la Dirección General de Catastro.

ARTICULO 36.- Los propietarios, inquilinos, o cualquiera otra persona encargada de un predio, están obligados a proporcionar al personal de Catastro debidamente autorizado para tal efecto, los datos o informes que les soliciten, así como permitirle el acceso al interior de los mismos, y dar toda clase de facilidades para la localización de los predios, levantamiento de los planos y demás operaciones catastrales.

ARTICULO 37.- Los propietarios, poseedores o sus representantes, están obligados a manifestar a la Dirección General de Catastro cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al predio, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión de predios o cualquier otra contemplada por esta Ley, dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

ARTICULO 38.- Los Notarios Públicos, Jueces o cualesquiera otros funcionarios que tengan fé pública que intervengan en el otorgamiento de contratos que pretendan transmitir o modificar el dominio directo de un predio, tienen la obligación de manifestar por escrito en las formas oficiales respectivas, el tipo de operaciones que con su intervención, se realicen sobre los predios, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de los contratos, disposiciones, o convenios en que intervengan o previamente a la autorización de la escritura correspondiente, si ésta es anterior.

Tratándose de particulares cuyas operaciones consten en documentos privados, los avisos a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la operación respectiva.

ARTICULO 39.- Todas las autoridades, Dependencias o Insti

tuciones que intervengan o den autorización en aspectos que por cualquier motivo modifiquen las características de la propiedad raíz o de un predio en particular, están obligados a manifestarlos a la Dirección General de Catastro, dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que intervinieron o autorizaron la modificación de elementos que caractericen el predio.

ARTICULO 40.- Las autoridades que intervengan en la autorización de fraccionamientos, están obligados a informar todo lo relativo a los mismos, remitiendo una copia de los planos a la Dirección General de Catastro.

ARTICULO 41.- Además del procedimiento que deberán cumplir los fraccionadores en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano y Rural y su Reglamento, tienen la obligación de manifestar a la Dirección General de Catastro todas las operaciones que impliquen la modificación del dominio de lotes que formen parte del fraccionamiento, remitiendo copias de los contratos que den origen a tal modificación.

CAPITULO SEXTO

De Las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 42.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, calculada en base al salario mínimo general diario de la zona económica donde se ubique la capital del Estado, vigente al momento de cometerse la infracción, conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- Por infracciones a los Artículos 28, 36, 37 y 40 se impondrá una multa equivalente a una cantidad de una a diez veces el salario mínimo.
- II.- Por infracciones a los Artículos 31, 35, 38 y 41 se impondrá una multa equivalente a una cantidad de dos a veinte veces el salario mínimo.
- III.- Por infracción a las disposiciones no previstas en las fracciones anteriores, se impondrá una multa equivalente a una cantidad de una a cincuenta veces el salario mínimo.

Las multas a que este Artículo se refiere se impondrán sin perjuicio de otras sanciones a que los infractores se hagan acreedores, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables, para lo cual la Dirección General de Catastro girará comunicación a las Autoridades competentes.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones Generales

ARTICULO 43.- Las manifestaciones y avisos que deben ser presentados en los términos de esta Ley, deberán hacerse en las formas que apruebe la Dirección General de Catastro y acompañar los documentos o planos que se exigen en las mismas.

No se eximen de la obligación anterior, a los propietarios o poseedores de predios, que por disposición de las Leyes respectivas, estén exentos del pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria.

ARTICULO 44.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, la Dirección General de Catastro dará un plazo de 15 días para que se corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o presentan los documentos o planos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Catastro tendrá por no presentadas las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTICULO 45.- La Dirección General de Catastro expedirá copias certificadas de los planos y demás documentos que se soliciten, relacionados con los predios, previo pago de los derechos que determine la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 46.- El Código Fiscal del Estado, es supletorio de la presente Ley, en cuanto sus disposiciones no se opongan a la misma y permitan resolver lo no previsto en ella.

TRANSITORIOS:

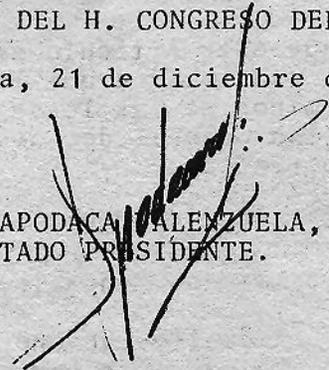
PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

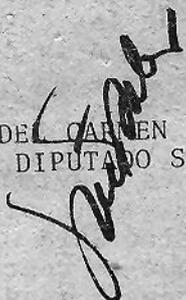
SEGUNDO.- A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, se derogan todas las disposiciones legales y administrativas, acuerdos, interpretaciones y autorizaciones ya sea otorgadas en forma general o a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en la misma.

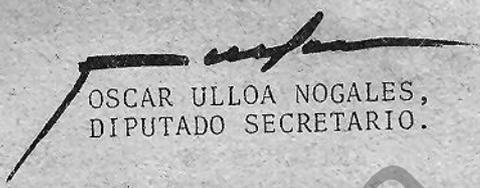
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 21 de diciembre de 1983.

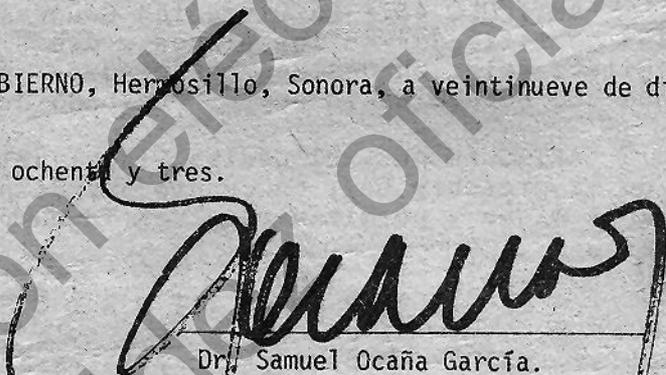

CARLOS APODACA VALENZUELA,
DIPUTADO PRESIDENTE.


MA. DEL CARMEN F. DE SOLER,
DIPUTADO SECRETARIO.


OSCAR ULLOA NOGALES,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado
y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciem
bre de mil novecientos ochenta y tres.


Dr. Samuel Ocaña García.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Publicación Electrónica
Sin Validez Oficial